

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C - 23, teléfono 3419906
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) ✓

REF.: Pérdida de competencia de Defensor de Familia en el proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor de edad MARÍA JOSÉ VELÁSQUEZ GÓMEZ. Rad. No. 11001311002220200064200

De conformidad con lo establecido por el numeral 4° del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el numeral 20 del artículo 21 del C.G.P., este Despacho Judicial avoca conocimiento de las presentes diligencias de PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL DEFENSOR DE FAMILIA, adelantado a favor de la adolescente MARÍA JOSÉ VELÁSQUEZ GÓMEZ.

Ahora bien, cabe aclarar que el trámite administrativo remitido por la Dra. Edelmira Ortega Gelvez en calidad de defensora de familia adscrita al Centro Zonal de Kennedy del ICBF, fue repartido a este juzgado con fecha del 14 de diciembre de 2020, basándose en el oficio remitido por la defensora de familia, sin haber sido adjuntado el proceso; el 16 de diciembre siguiente esta sede judicial requirió a la defensora de familia la remisión de las diligencias para su respectivo conocimiento, sin haber obtenido respuesta alguna, el 19 de marzo de 2021 y el 21 de mayo siguiente se requirió, de nuevo, a la defensora de familia con el fin de que allegara a este despacho el trámite administrativo, obteniendo respuesta el 23 de mayo siguiente habiendo sido allegadas las citadas diligencias.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que se observa con extrañeza que el trámite administrativo, se remitió sin seguimientos por un periodo de dos años, siendo la última actuación el acta de audiencia de pruebas y fallo en la que se declaró en situación de vulnerabilidad a la menor de edad María José Velásquez Gómez, calendada **del 30 de octubre de 2018** sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 103 de la ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018, en la que indica ***“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad***

administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos” (Negrilla fuera del texto) y, adicionalmente, en lo determinado mediante directiva o línea técnica calendada del 4 de abril de 2019, en la que se establecieron unas orientaciones para la remisión de historias a la jurisdicción de familia por pérdida de competencia.

En este sentido, la directiva suscrita por la Directora de Protección del ICBF, Juliana Cortés Guerra, con respecto a los requisitos que se deben cumplir antes de remitir los trámites administrativos a despachos judiciales ordenó que “(...) Con el fin de buscar la máxima colaboración entre autoridades y el efectivo restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del niño, **la historia de atención que se remita a la jurisdicción de familia debe contar con las herramientas que permitan al funcionario judicial formarse un juicio acorde con la realidad fáctica del caso, para lo cual, deberá contener como mínimo lo siguiente:**

- ✓ **Estado de cumplimiento de los derechos del niño,**
- ✓ **Indicar claramente la ubicación actual del niño, niña o adolescente,**
- ✓ **Perfil de Vulnerabilidad / Generatividad,**
- ✓ **Si es posible, el concepto sobre la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada.**

(...) **es necesario resaltar que la autoridad administrativa pierde competencia para resolver la situación jurídica, pero se mantiene la responsabilidad administrativa, en virtud de lo cual, el equipo técnico interdisciplinario debe realizar los correspondientes seguimientos y emitir los conceptos necesarios para la adopción, modificación o suspensión de las medidas de restablecimiento adoptadas** (...) Con estas acciones nos estaríamos antecediendo a las actuaciones que posiblemente van a ser solicitadas, mediante despacho[s] comisorios por parte de los jueces de familia (...) Finalmente, **corresponde a los Coordinadores del Centro Zonal en el marco del seguimiento a las medidas establecido en el artículo 96, así como a los Directores/as Regionales, previo a la remisión de procesos a la jurisdicción de familia por pérdida de competencia en el marco de la facultad conferida en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 20[18], adoptar las medidas administrativas que permitan garantizar la revisión del cumplimiento de las orientaciones aquí establecidas, con el fin de evitar la congestión innecesaria de los despachos judiciales sin omitir las disposiciones legales** (Negrilla fuera del texto).

En este sentido, es forzoso que obre en las diligencias, por lo menos, un seguimiento del que se emita **concepto interdisciplinario actualizado**, habida cuenta que se emitirá decisión de fondo dentro del proceso de restablecimiento de derechos y sólo figura en el expediente un último seguimiento realizado antes de emitir la decisión de declaratoria de vulneración de derechos del 30 de octubre de 2018, esto es, hace 2 años y 6 meses atrás; en consecuencia se dispone; ✓

1. ORDENAR a las defensoras de familia Edelmira Ortega Gelvez , Ángela Arévalo Vargas y a la Coordinadora del Centro Zonal de Kennedy de la Regional Bogotá del ICBF para que, de manera inmediata, el equipo interdisciplinario adscrito en esa sede administrativa emita **concepto**, habida cuenta que se emitirá decisión de fondo dentro del proceso de restablecimiento de derechos, que debe contener como mínimo los requisitos dispuestos en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia y los establecidos en la línea técnica de protección, antes mencionada, entre ellos la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada. **Procédase por secretaría a comunicar por el medio más expedito** y con copia a la Coordinadora del Grupo de Protección Regional del ICBF Carmenza Gutierrez de Camacho: Carmenza.Gutierrez@icbf.gov.co.
2. Notifíquese al Defensor y Procurador de familia delegados para este Despacho para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez